NUMERO 144. **PRECIO 6 CTOS.**

Este Boletin se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

1.ª *Direccion.* *Proteccion y seguridad pública.*

Segun los partes recibidos en este Gobierno político del Comandante de la Guardia Civil de esta provincia, resulta: que el dia 24 del actual han sido capturados por el Sargento de la misma y dos guardias, en la venta arruinada, llamada del Pinar de la Garganta, cuatro malhechores, con sus armas de fuego, dos cananas y algun dinero.=Tambien han sido aprehendidos por dos guardias civiles del destacamento de Sepùlveda, en el pueblo de Cantalejo, otros cuatro malhechores; habiendo dispuesto se forme à todos la correspondiente sumaria. Segovia 25 de Noviembre de 1847.=*Eugenio Reguera.*

Continúan los documentos relativos à la subasta del portazgo de San Cristóbal de la Vega.

Instruccion que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcajes pertenecientes al Estado, que se hallan á cargo de la Direccion general de Obras públicas, aprobada por Real órden de 22 de Mayo de 1844.

Art. 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinarà los actos públicos de subasta que hayan de proceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto, los que deban trascurrir desde este al segundo, como tambien cuando lo tenga por conveniente la celebracion de dobles remates, uno en la capital de la provincia en que esté situado el Portazgo y otro en esta Córte. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos hasta despues de aprobado por la Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirà proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitiràn para empezarlo las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podràn hacer los licitadores; y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas, será cuando se admitirán las demas que se hiciesen á la llana, aunque sean menores, hasta que se termine el acto, que será en el mismo instante en que concluya el término prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y à cuyo favor quede rematado este arriendo. Serà inadmisible cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciese proposicion alguna ó no constare hecha ya en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo à lo prevenido en la anterior condicion; debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto; y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Si en el primer remate no se hiciere postura en la Córte y sí en la capital de provincia respectiva, ó viceversa, la primera postura admisible para el segundo, tanto en uno como en otro punto, deberá ser la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, sobre la cantidad ofrecida en primera subasta.

Art. 6.º Cuando el primero ó segundo remate, en el caso de haberse celebrado dobles actos, quedasen en favor de distintos licitadores y en igual cantidad, se adjudicarà al que hubiese posturado en esta Córte y tenga hecho el depósito en la Tesorería de la Direccion general.

Art. 7.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado, autorizado por el escribano que intervenga, y legalizado en forma.

Art. 8.º Solo podràn tomar parte y tener derecho y voz en la licitacion las personas que depositen sobre la mesa, antes de principiar el acto, el valor de la

cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento, en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 9.º Verificado el remate y declarado el mejor portor, recogerá el depositario donde le hubiese, ó la persona que la Direccion tenga designada al efecto, la cantidad depositada por aquel al principio del acto segun lo prevenido en el artículo anterior, la que deberá completar hasta la cuarta parte del importe anual en que haya quedado el remate. Los demas licitadores retirarán sus depósitos provisionales respectivos al darse por terminado el acto de la licitacion.

Art. 10. Todas las escrituras de arrendamiento se otorgaràn en esta Córte, renunciando los arrendatarios al fuero de su domicilio y sujetándose á los Tribunales de la misma, mientras no se establezcan los administrativos, constituyéndose la fianza en la Tesorería general del Ramo, y siendo de cuenta de los rematantes de las provincias á quienes se adjudique la traslacion á aquella de la fianza.

Art. 11. Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestaràn antes de empezar las pujas: despues no se admitiràn observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion ó quien la represente lo creyese oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuando en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento del portazgo de San Cristobal de la Vega, situado en la carretera general de

1.ª El arriendo serà por el término de dos años que empezará à contarse desde el dia y la cantidad que ha de satisfacerse cada año será la en que quede rematado, fijàndose ahora como menor admisible la de treinta y siete mil ciento ochenta reales.

2.ª La escritura se otorgará con las formalidades debidas dentro del término de dias contados desde que recaigà la aprobacion del remate por la Direccion general.

3.ª En la escritura se incluirán íntegramente esta Instruccion y condiciones y el arancel de los derechos que hayan de cobrarse en este portazgo con las modificaciones, alteraciones y notas que tuviese y los demas documentos necesarios, expresándose que se han observado para los remates todos los artículos de la Instruccion.

4.ª El arrendatario deberá tomar posesion de este portazgo el dia que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que para no hacerlo alegue, perderá desde luego la cuarta parte del arriendo que hubiese depositado, y quedarà de hecho rescindido el contrato.

5.ª Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes, serán todos de cuenta del arrendatario.

6.ª Al tomar posesion se entregará de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrare ó quien lo represente, obligándose á tener todo bien reparado y à entregarlo en el mismo estado que lo recibe. Se harà cargo tambien de todos los muebles y enseres que hubiese propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose à devolverlos, tambien en el mismo estado, cuando termine el arriendo, ó á satisfacer entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª Serán de cuenta del arrendatario los gastos de maroma y vetas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composturas ordinarias de la barca, así como los de composturas de puertos y embarcaderos.

8.ª Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, siempre que no haya habido culpa ó incuria del arrendador, la Direccion deberá reponerla.

9.ª Si hubiere necesidad de variar la posicion de la barca ó portazgo, todos los gastos que se originen por esta causa y los de las obras que fueren precisas serán de cuenta de la Direccion general, la que rebajará á los arrendatarios del precio del arrendamiento, la parte que corresponda á los dias que hayan estado privados de cobrar el portazgo ó barcaje, en uso de su derecho. Por el contrario, no se hará rebaja alguna si por culpa del arrendador no se cobrase el portazgo, ó si por avenida dejase la barca de navegar.

10. Si alguna avenida extraordinaria se llevase la barca, ó si encallare, y de los informes que la Direccion tome resulta que á ello ha contribuido la inesperiencia ú omision del arrendatrio, serán de cuenta de este los gastos que ocasione volverla al sitio acostumbrado

11. El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

12. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaría de Medina del Campo con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en otra especie de papel moneda aunque sea posteriormente autorizada, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

13. Verificará los pagos en mesadas iguales y á los cuatro dias, cuando mas, de haberse vencido; y no haciéndolo así, y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, asi como à todos los perjuicios que se causaren. La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquier pretexto faltase el arrendatario á alguna de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo y rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este portazgo segun lo conceptuare mas ventajoso al Ramo.

14. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrà dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas. Ninguna reclamacion suya deberà ser oida ínterin no verifique sus pagos.

15. No cobrará bajo título ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

16. Si despues de celebrado este arriendo, tuviese á bien el Gobierno dispensar del pago de derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al arancel que rija no estuvieren exentos, la Direcion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá esiablecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

17. No podrá cederse ni subarrendarse en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto sin conocimiento de la Direccion. Lo que en contrario se hiciere será nulo y podrá ser multado por ello el arrendatario, como por cualquier otro convenio fraudulento anterior ó posterior al remate.

18. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Seccion de Contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente tambien certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos y enseres con arreglo á los inven-

tarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

19. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en el caso de que habla la condicion decimasexta; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviese, así tambien queda sujeto à sufrir las pérdidas que se le ocasionen por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de una y otros nacieren: debiendo tenerse ademas entendido que por Real órden de 7 de Junio de 1845 està mandado expresa y terminantemente que se lleve à puro y debido efecto con todo rigor esta condicion, sin admitirse reclamacion alguna contra lo estipulado en ella.

20. Cualquiera reclamacion á que pudiesen dar lugar las órdenes de la Direccion, ó las de los Ingenieros y Depositarios, no será admitida sino en el caso de haberse cumplido estas por los arrendatarios si residen en el portazgo ó por sus Administradores en ellos.

21. El rematante á quien se adjudique definitivamente el portazgo estará obligado á pagar los derechos que ocasione el remate sencillo ó doble, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

22. Si bajo cualquier pretexto faltare el arrendatario á alguna de sus obligaciones, serán de su cuenta las costas que se causaren para obligarle al cumplimiento. Asimismo lo serán las que se originen de diligencias practicadas con motivo de solicitudes impertinentes ó contrarias á las condiciones del contrato. Madrid 22 de Mayo de 1844.=Aprobado.=Hay una rubrica del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

Notas aclaratorias.

1.ª Para evitar dudas en la aplicacion é inteligencia del artículo 4.º, y determinar el modo y forma en que deben hacerse las posturas fuera de los actos de remate, se declara: que solo en el caso de no resultar postura alguna admisible en el primer remate, se admitirán en la Secretaría de esta Direccion general las que se presenten en el tiempo intermedio desde el primero al segundo remate. Estas proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, y en el acto de su entrega, el Señor Secretario ó quien sus veces haga, anotará en la cubierta el dia y hora en que la proposicion fue presentada, rubricando la nota la misma persona que la presentó: llegado el caso del segundo remate, se abrirán en público los referidos, y la proposicion que resulte mas ventajosa será admitida, no pudiendo hacerse sobre ella ninguna primera puja que no llegue al medio diezmo, diezmo ó cuarto de la cantidad ofrecida. Despues de esta primera puja, se admitirán cuantas se hagan à la llana.

Entre dos proposiciones iguales presentadas en pliego cerrado, obtendrá preferencia la anterior en fecha y hora. Para que estas proposiciones se consideren válidas deberá el postor preferido verificar el depósito correspondiente en el acto de proceder al segundo remate: si no lo hiciere, podrán ser admitidas por su órden y con los mismos requisitos las demas proposiciones que hubieren sido propuestas como menos ventajosas.

2.ª Asimismo para precaver la confusion y desórden que á veces suele introducirse en los actos de subasta, haciéndose continuas pujas de cantidades demasiado pequeñas con el objeto de conseguir que el remate quede á favor de quien las hace con tan escaso beneficio de la Hacienda pública, y con los perjuicios consiguientes á no ser posible tomar nota de todas y cada una de las insignificantes pujas que hacen á un tiempo tres ó cuatro individnos, ó bien uno solo con demasiada rapidez, se declara: Que en los remates en que la cantidad prefijada para la licitacion como menor admisible no exceda de 10,000 reales, lá menor puja á la llana serà de 5 reales; en lss que excedan de aquella suma hasta la de 20,000 inclusive, será de 10: en los que pasen de 20,000 hasta 50,000 inclusive, de 20: en los de 50,000 hasta 80,000 inclusive, de 30: en los de mas de 80,000 hasta 120,000 inclusive, de 50: y por último en los que pasen de 120,000 de 100 reales. Madrid 1.º de Junio de 1844.=Varela y Limia.

Es copia de la Instruccion y condiciones originales que obran en esta Direccion general de Obras públicas. Madrid 17 de Noviembre de 1347.=*José G. Otero.*

INTENDENCIA.

Por la Direccion General de Aduanas, se me dice con fecha 18 del actual, lo que á la letra es como sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general, con fecha 16 del actual, la Real órden que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de haber hecho presente la Comision de la Junta de fabricas de Cataluña la necesidad que hay de evitar los perjuicios que à la fabricacion nacional se la originan en virtud de las varias órdenes que sobre admision de telas con mezcla de algodon existen vigentes, y el modo lato con que sus disposiciones son interpretadas en las aduanas del Reino. Enterada S. M., y conformàndose con lo propuesto por V. S., se ha servido mandar, que restableciéndose en su fuerza y vigor lo dispuesto en los antiguos Aranceles, queden prohibidos, por regla general, todos los tejidos con mezcla de algodon, en que esta materia exceda de la tercera parte de las que entren en su composicion, y que solo se permita la entrada de aquellos en que la parte de algodon no exceda de dicho límite, adeudando el derecho que, segun el arancel y órdenes vigentes, corresponda á la materia de mayor valor que en ellos predomine. Es asímismo la voluntad de S. M., que para no causar perjuicios al comercio por las transacciones ya emprendidas, empiece á regir esta disposicion á los treinta dias de publicada en la Gaceta oficial. De Real órden lo digo à V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia la preinserta Real órden, que se ha publicado en la Gaceta de hoy, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 24 de Noviembre de 1847.=I. I., *Morales.*

Insértese.=*Reguera.*

La Direccion general de Aduanas, con fecha 18 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direcion general, con fecha 16 del corriente mes, la Real órden que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio, con motivo de una exposicion que le ha dirigido la co-

mision de la Junta de fábricas de Cataluña y del comercio de Barcelona, haciendo presente la necesidad de que se adoptase alguna medida, á fin de evitar los perjuicios que se ocasionan al Tesoro público, no menos que á la industria española, con la introduccion de los tejidos de lana de solo tres y media cuartas de ancho, valorados á treinta reales vara, segun el Arancel vigente, para el adeudo de veinte por ciento, al paso que los de siete cuartas satisfacen un treinta por ciento sobre el valor de cien reales vara, con los recargos correspondientes por derecho de consumo y diferencial de bandera; siendo esto causa de que casi todos los tejidos que se introducen son de la primera clase, por el gran beneficio que resulta á los fabricantes y negociantes extrangeros. Enterada S. M., y conforme con el parecer de V. S., se ha servido mandar que siempre que se verifique alguna introduccion de las telas de lana á que se refieren las clases 3.ª y 4.ª del Arancel en sus partidas 1,294 y 1,295, como son casimiras, castorcillos, cueros, medios cueros, paños, patencures, royales y vicuñas de todos colores, clases, cuentos y tejidos, cualquiera que sea su ancho, se reduzcan para el adeudo à varas cuadradas superficiales, y que de esta manera cada una de ellas satifaga un treinta por ciento sobre el valor de cincuenta reales, con el cargo de una cuarta parte por derecho de consumo y una mitad mas en bandera extrangera ó por tierra. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y y fines consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se iuserte en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Segovia 24 de Noviembre de 1847.=I. I. *Morales.*

Insértese.=*Reguera.*

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

Para pagar á la Hacienda pùblica cierta cantidad de maravedíses, se venden y sacan á remate por segundo término conforme á instrucciones, nueve mil estadales ò sean 22 y media obradas de tierras de pan llevar de todas calidades retasadas en 23.940 rs. sitas en término de Zamarramala, y otros 8000 estadales de iguales tierras, en término de Lastrilla, ó sean sobre 20 obradas retasadas en 10.641 rs. vn.: está señalado para dicho remate el Lunes 6 de Diciembre pròximo, hora de once á doce, en la Intendencia Subdelegacion de esta capital, hácese notorio. Segovia Noviembre 25 dè 1847.=E. I. I. S., *Nicasio Morales.*=Por mandado de S. S., *Baltasar Pastor.*

Insértese.=*Reguera.*

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las fincas territoriales, que en término de la colacion de Zamarramala, correspondieron al Ilmo. Cabildo Catedral de esta ciudad, y hoy al Excmo. Señor Conde de Chinchon, por compra hecha al Estado, conocidas por las rentas de Calonge, Abad, Labajos y Montalban, acuda á tratar con Don Manuel Arango, vecino y Procurador del nùmero de la Ciudad de Segovia; que vive calle Real, número 7, cuarto 2.º; quien les manifestará el pliego de condiciones, y oirá las proposiciones que le hagan.

Insértese.=*Reguera.*

Ayuntamiento constitucional de Arcones.

Este Ayuntamiento, hace saber á todos los propietarios y sus Administradores que posean predios rústicos y urbanos en este pueblo que en el término de ocho dias contados desde la fecha, presenten las relaciones con sugecion à los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 10 del reglamento general de estadística de 18 de Octubre de 1846, en la inteligencia que los que dejen de presentarlos, sufrirán las multas que los impone el artículo 24 del decreto de 23 de Mayo de 1845.

Insértese=*Reguera.*

Quien quisiere interesarse en la compra de varios artículos de comestible, como así bien géneros de comercio que se venden por mayor y menor, acuda ante el Alcalde constitucional de las Navas de San Antonio, en cuyo pueblo ha de verificarse aquella desde los dias 27 y 28 del corriente, en adelante.

Insértese.=*Reguera.*

Hallándose vacante el partido de cirujano del pneblo de Adrados, se hace saber al público, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del 30 del corriente mes de Noviembre señalado para su provision.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.